

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00006-01**  
**DEMANDANTE: JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual negó el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que reliquide su pensión de jubilación de acuerdo con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores y cantidades: a) Asignación básica mensual \$4.497.774. b) bonificación por gestión judicial \$6.369.311. c) bonificación por servicios prestados \$131.185. d) prima de navidad \$589.391. e) prima de servicios \$182.818. y f) prima especial de servicios \$1.349.332.

Igualmente, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las diferencias entre las mesadas canceladas desde el 15 de septiembre de 2006 y las reliquidadas, debidamente indexadas conforme lo

señalado en la parte considerativa de la sentencia del 9 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio en el proceso radicado con el número 50001-33-31-006-2011-00124-00.

Así mismo, pidió que se le ordene a la demandada que se abstenga de aplicar a su pensión de jubilación el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en artículo 3º del Decreto 510 de 2003.

Por último, solicitó que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

En el auto de fecha el 22 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, al considerar que la sentencia del 09 de febrero de 2012, por sí sola, no presta mérito ejecutivo, toda vez que no impone una obligación clara y concreta, dado que fue proferida en abstracto, requiriendo para la conformación del título ejecutivo complejo de otros documentos, que bien pueden ser las resoluciones a través de las cuales se reliquidó la pensión del actor, sin embargo, como estas fueron allegadas en copia simple, no revisten valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 254 del C. de C.P. y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Aseguró, que como quiera que el ejecutante no probó el monto de la mesada pensional que ha venido percibiendo desde la inclusión en nómina, no se puede librar mandamiento ejecutivo por una suma líquida de dinero.

Por último, sostuvo, que el título ejecutivo que no contenga una obligación clara expresa y exigible, que no provenga del deudor y no constituya plena prueba contra él, es un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, el demandante interpuso recurso de apelación, por considerar que erró la primera instancia al quitarle a la sentencia el carácter de título ejecutivo connatural a ella, dado que a las luces del artículo 297 del CPACA., no solo los documentos provenientes del deudor prestan mérito ejecutivo, pues, la sentencias ejecutoriadas también tienen esta virtud, a pesar de no tener el consentimiento del obligado.

Así mismo, sostuvo que la condena impuesta en la providencia objeto de ejecución no es abstracta, toda vez que en ella se declaró la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación "*aplicando el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio*" y el pago de la diferencia entre la suma que debió cancelársele y la que efectivamente se le canceló desde el 15 de septiembre de 2006, debidamente indexada.

Señaló, que la determinación de ese despacho necesariamente debía ser la de librar el mandamiento de pago solicitado, pues, para este primer acto procesal, no es necesario que el acreedor demuestre el incumplimiento total o parcial de la obligación, siendo ésta una carga del demandado que debe alegar y probar por vía de las excepciones, razón por la cual no existe fundamento para exigir que los actos administrativos de ejecución sean allegados en copias auténticas, pues, estos simplemente se aportaron de manera ilustrativa.

Por último, indicó, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 497 del CPC., la carga de advertir la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo recae sobre el ejecutado, quien puede ejercer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, le está vedado al operador judicial, de entrada, cuestionar el mérito ejecutivo de su propia sentencia y tomar una posición en favor de la ejecutada, relevándola de las actuaciones a su cargo.

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia apelada y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago en los términos pretendidos en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en los artículos 153 y 306 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación que sean proferidos por los Jueces Administrativos, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago

Analizados los argumentos esgrimidos por el *a quo* para sustentar la providencia objeto de alzada, así como la tesis del recurrente, la Sala precisa que el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si los documentos allegados por la parte ejecutante conforman un título ejecutivo, que reúna los presupuestos necesarios para librar el mandamiento de pago deprecado.

Al respecto, encuentra la Sala que el artículo 422 del Código de General del Proceso establece los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Los **requisitos formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **los requisitos de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

Frente a este tema, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CPC – hoy 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **“expresas, claras y exigibles”** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

*El artículo 297 del CPACA, refiriéndose al título ejecutivo, dispone lo siguiente: **“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”***

*De tal manera que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible: La obligación es **clara**, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es **expreso**, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es **exigible**, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra”* *negrilla de la sala.*

Por otra parte, no puede perderse de vista que el título ejecutivo se divide en simple y complejo; es **simple** cuando la obligación está contenida en un documento y es **complejo** cuando se compone de varios documentos con individualidad jurídica, con la característica esencial de que la exigibilidad de la obligación en ellos contenida depende de su conexidad, es decir, por sí solos no constituyen título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera - Subsección “C” auto del 21 de julio de 2016, radicado No. 81001-23-31-000-2012-00050-01(56851), Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E),

Frente a esta clasificación de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha pregonado:

(...)

*[C]onviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un **título ejecutivo simple**, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un **título ejecutivo complejo**<sup>3</sup>. Resalado por la Sala.*

(...)

En el caso de marras, observa la Sala que el actor pretende a través del presente mecanismo judicial la ejecución de la condena impuesta en sentencia del 9 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

Para tal fin, allegó copia autentica de la referida providencia con su respectiva constancia de ejecutoria<sup>4</sup>, y copia simple de las Resoluciones Nos. RDP 004027 del 09 de julio de 2012 y RDP 010889 del 08 de octubre del mismo año, a través de las cuales la entidad demanda dio cumplimiento a la mencionada sentencia judicial y a un fallo de tutela<sup>5</sup>.

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio negó el mandamiento de pago deprecado por considerar que los documentos allegados son incapaces de prestar merito ejecutivo, pues, a su juicio (i) solo tienen esa virtud, los títulos provenientes del deudor que contengan una obligación clara expresa y exigible, que constituyan plena prueba contra él (ii) los actos administrativos de ejecución fueron allegados en copia simple y **(iii) no se allegó constancia alguna relacionada con los valores que por concepto de pensión ha venido percibiendo el actor desde el momento en que se hizo efectivo el desembolso de la primera mesada pensional.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01921-02(46616)

<sup>4</sup> Ver folios del 5 al 26 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Ver folios del 33 al 44 *Ibidem*.

En este contexto, sea lo primero resaltar que no solo los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara expresa y exigible que constituyan plena prueba contra él, prestan merito ejecutivo, como lo pregonó el *a quo* en la providencia objeto de alzada, pues, a las luces del artículo 297 del CPACA<sup>6</sup> también tienen esta virtualidad las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, tal como aconteció en el *sub judice*.

Igualmente, estima la Sala que erró el juez de primera instancia al exigir la Resolución No. RDP 004027 del 20 de junio de 2012, que dio cumplimiento al fallo ordinario del 09 de febrero de 2012 en copia autentica, pues, si bien es cierto que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, compuesto, entre otros documentos, por la sentencia judicial y los actos administrativos de ejecución, no es menos cierto que de conformidad con la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, basta con que estos últimos sean allegados en copias, para que se entienda constituido el título ejecutivo, pues, la sentencia judicial una vez ejecutoriada, por sí sola presta merito ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en los actos administrativos ejecutoriados. Así lo ha considerado la Sección Tercera de esta Corporación Judicial, que en sentencia del 27 de mayo de 1998 indicó lo siguiente<sup>7</sup>:*

*"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento*

---

<sup>6</sup> Norma aplicable al presente asunto, pues, la demanda se presentó el 05 de diciembre de 2012, y la ley 1437 de 2011, empezó a regir el 02 de julio de 2012.

<sup>7</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

en el cual el título también presta mérito de ejecución; **tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo**, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias” (las negrillas no hacen parte del texto original).

Por lo anterior, se concluye que los procesos ejecutivos cuyo título sea una providencia judicial pueden iniciarse cuando la entidad pública no acata la decisión judicial o lo hizo parcialmente, o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

Al respecto, se advierte que la primera copia con constancia de ejecutoria de las sentencias dictadas el 2 de julio de 2008 y 19 de marzo de 2009, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, respectivamente, junto con las resoluciones N° PAP 039428 de 21 de febrero de 2011 y UGM 010620 del 28 de septiembre de 2011, en copia simple, son suficientes para constituir el título ejecutivo complejo. Bajo esta consideración, se incurre en exceso ritual manifiesto con la exigencia de copia auténtica de los actos administrativos de ejecución de las sentencias, lo que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>. Subrayado por la Sala

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-01(AC)

Ahora bien, en lo que respecta al tercer argumento del *a quo*, plasmado en la providencia objeto de alzada, estima la Sala que fue acertada su exigencia respecto del certificado de salarios, dada la necesidad de verificar que el monto de los factores salariales reclamados corresponde con los devengados durante el último año de servicios por el actor, a efectos de definir la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado.

En este punto, es importante resaltar que si bien una de las inconformidades del actor versa sobre la aplicación del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, que limita el monto de su pensión a 25 SMLMV., previo a efectuar dicho análisis, como el de los eventuales montos insolutos por otros conceptos, se requiere verificar si el IBL calculado en el acto de ejecución (Resolución 4027 de junio 20 de 2012), se encuentra acorde con los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual era indispensable aportar con la demanda el certificado de salarios, ya que la referida providencia base de la ejecución, en la página 9 se limitó a enunciarlos, omitiendo establecer el monto de cada uno de ellos, seguramente, porque allí, en sede del diligenciamiento ordinario, se contaba con ese parámetro, al haber sido aportada la certificación No. 1240 de septiembre 02 de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que, entonces, debió ser aportada por el demandante, para completar el título ejecutivo complejo.

Tal certificación que se echa de menos hubiese permitido establecer el IBL de la pensión del actor que, a la vez, es base de la ejecución, pues, si se analizan con detenimiento las Resoluciones Nos. IHC 035954 del 01 de noviembre de 2005 y RDP 004027 del 20 de junio de 2012, se observa que en cada una de ellas se toman valores diferentes de algunos factores salariales utilizados para su liquidación, por tal motivo, no puede inferirse que aquél se encuentre debidamente determinado en el conjunto de documentos que se aportaron para constituir el título ejecutivo.

Efectivamente, es claro para la Sala que se encuentra frente a un título de carácter complejo, como quiera la sola providencia judicial del proceso ordinario, dictada el 09 de febrero de 2012, no cumple los requisitos

---

sustanciales básicos, sino que requieren otros documentos para estructurar la liquidación de lo reclamado y tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada.

En tal propósito el ejecutante allegó la citada sentencia de primera instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria (fls. 15 al 26) y copias de las Resoluciones 035954 del 10 de octubre de 2005, que reconoció la pensión inicialmente; la RDP 004027 del 20 de junio de 2012, que dio cumplimiento al fallo ordinario antes descrito y, finalmente, la RDP 010889 de octubre 08 de 2012, que dio cumplimiento a un fallo de tutela del 24 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, que se ocupó de restablecer en favor del accionante el monto de la Bonificación por Compensación, establecida en el Decreto 610 de 1998 y que desde la Resolución 035954 de 2005 se le había tenido en cuenta al señor RODRÍGUEZ MORENO.

La falta de claridad del título ejecutivo aflora en el caso no solo por la certificación echada de menos, sino por las diferentes denominaciones que en la providencia base de la ejecución y en los actos pensionales se dieron a algunos de los factores a tener en cuenta, pues, debe hacerse notar que en la página 16 de la sentencia de febrero 09 de 2012 (Reverso del folio 22 del diligenciamiento) se plantea como factor a incluir la Bonificación por Gestión Judicial, sin decir su monto; mientras que en la Resolución 35954 de 2015 (fls. 24 al 31), que reconoció la pensión, se establece es la denominada Bonificación por Compensación y, seguidamente, en la Resolución RDP-004027 de junio 20 de 2012 (fls. 33 al 38) vuelve y se señala la Bonificación por Gestión Judicial, que como es sabido tienen su causación en hechos y normas diferentes, señalándose, incluso, en el Decreto 4040 de 2004, que son incompatibles, surgiendo de todo este contexto de datos y documentos una falta de claridad de los montos reclamados por el ejecutante y sobre los cuales librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, no bastando como se aseguró en el recurso de apelación que simplemente debió ordenarse le mandamiento de pago para que, después, la entidad demandada lo cuestionara y limitara, pues, esto implicaría que el juez de la ejecución supliera u obviara la exigencia de las cargas básicas del ejecutante de presentar un título ejecutivo donde

coste la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que, después, contrariando la visión del demandante, será el soporte de los subsiguientes actos de ordenar que se siga a delante con la ejecución y la liquidación precisa del crédito a satisfacer.

Con una proyección de lo que después podría sobrevenir, el demandante, incluso, en sede del proceso ordinario, debió buscar la aclaración de cuál de la bonificaciones era la causada y que se ordenaba tener en cuenta en su favor, pues, una es la de Compensación, dispuesta en el Decreto 610 de 1998 y otra la de Gestión Judicial, creada en el Decreto 4040 de 2004, siendo en este punto relevante decir, que ni el fallo de tutela del 24 de julio de 2012, ni la posterior Resolución RDP 010889 del 8 de octubre de 2012, en virtud de la cual se cumplió este fallo de tutela, pueden incidir en las resultas de este trámite ejecutivo, pues, inequívocamente la base esencial de la ejecución en las propuestas de la demanda es la sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio del 09 de febrero de 2012 y porque tal fallo de tutela, si bien se utilizó en sede de la apelación para buscar la concreción del pago de la bonificación por compensación – de la cual se ocupó – ni siquiera cumple los requisitos formales, de haber sido aportado en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

Esta indeterminación de lo pagado y lo reclamado por el ejecutante repercute no solo para establecer las diferencias a pagar en favor de éste por concepto de factores no incluidos o indebidamente incluidos, sino para calcular las diferencias que eventualmente serían viables de cancelar por la circunstancia de haberse limitado el reconocimiento y pago pensional a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en circunstancias que fueron censuradas y desquiciadas dentro del fallo fundamento principal de la ejecución que, entonces, no prosperó ante la falta de claridad del título ejecutivo complejo presentado.

La existencia de este documento para establecer la procedencia del mandamiento de pago, ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto ha pregonado:

**AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO - Valoración de pruebas obrantes en el expediente / IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - Al no existir prueba del ingreso mensual por salario devengado por lo que el título no contiene una suma líquida o liquidable**

[P]ara la Sala, las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en defecto fáctico, toda vez que al revisar el acervo probatorio efectivamente no existe prueba del ingreso mensual por salario devengado que hubiera permitido efectuar la respectiva liquidación de las sumas de dinero que posibilitara tanto al Juez como al Tribunal liquidar la suma de dinero pretendida por simple operación aritmética y de esta manera librar mandamiento de pago<sup>9</sup>, (...)

En este punto, precisa la Sala que si bien es cierto, que los estatutos procesales, contemplan la posibilidad de inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos formales, en el *sub judice* no podría contemplarse esta alternativa, ni censurarse al juez de primera instancia por no haberla cumplido, porque la ausencia de dichos requisitos se predica sobre el título ejecutivo.

Así lo ha dejado sentado el Consejo de Estado en su jurisprudencia que al respecto contempla:

*“...Lo anterior quiere decir, que la autoridad judicial al resolver el caso concreto no desconoció los artículos 90 y 430 del Código General del Proceso. Fijese además, que el artículo 430 del estatuto procesal es claro en señalar que el juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando se presente la demanda con el respectivo acompañamiento del documento que preste mérito ejecutivo y, en esa medida, como lo ha señalado esta Sección, la posibilidad de inadmisión frente a una demanda ejecutiva solo ha sido permitida respecto de los requisitos formales de la demanda, más no de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo como tal, por lo que para la Sala en el presente caso no se configuró el defecto sustantivo”<sup>10</sup>. Subrayado por la Sala.*

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión recurrida, por no haberse integrado debidamente el título ejecutivo, toda vez que no se allegó el certificado de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, que permita predicar la existencia del requisito sustancial de claridad.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03509-00(AC)

<sup>10</sup> *Ibidem*

Por lo señalado en precedencia, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo Del Meta,

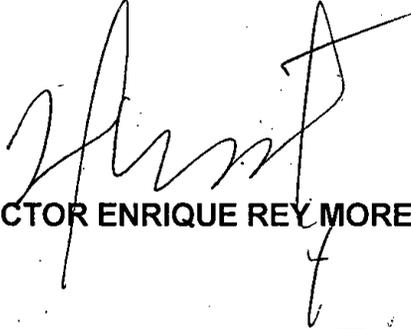
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de febrero del 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través del cual negó el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

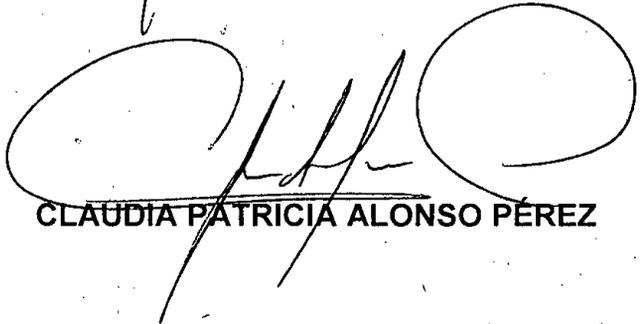
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**